

Dado en el Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, á los 26 dias del mes de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, Meliton Valverde.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 27 dias del mes de Marzo de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 643.—DECRETO del P. E. prohibiendo la circulacion de los billetes del tesoro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Presidente de la República.

Visto el art. 2º del decreto del Senado del 26 del presente, (1)

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto, queda prohibida la circulacion de los billetes denominados "billetes del tesoro".

Art. 2º Los tenedores de los citados billetes podrán verificar con ellos los pagos que tengan que hacer á la hacienda pública, en los quince dias que trascurran desde el día de la fecha del presente decreto exclusivo, ó canjearlos entre el mismo término por bonos que expresen su procedencia y que servirán para los mismos fines que los billetes que se amortizan.

Art. 3º Los administradores y sus delegados de hacienda de las Provincias y comunas de la República, á quienes se presenten billetes del tesoro para su canje, darán un recibo provisional que exprese la cantidad que reciben, y la persona que hace la entrega, el cual servirá á éstas de garantía, mientras reciba de la Contaduría general, por el mismo conducto, el bono que los reemplaza.

(1) V. el número anterior.

Art. 4º Estos bonos serán dados a persona determinada y en caso de ser vendidos por sus dueños, habrán de ser endosados en forma, en favor del adquiriente.

Art. 5º No serán válidos los bonos que no estuviesen firmados por el Ministro de Hacienda y el Contador general.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Marzo del año de 1860, y 17º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Ricart.

Núm. 644.—DECRETO del P. E. reglamentando el modo y forma de la emision de los títulos de “deuda interior”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Presidente de la República.

Considerando: que es urgente dar cumplimiento a lo estipulado en el Protocolo ajustado el 12 de Diciembre del año próximo pasado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y los Cónsules de SS. MM. el Emperador de los Franceses y las Reinas de España é Inglaterra, aprobado por el Senado Consultor (1); y visto el art. 3º del decreto del mismo Senado del 82 del dicho mes y año, sancionado el 29 del mismo, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el modo y forma en que hayan de emitirse los títulos de la “deuda interior”, é impedir toda especie de fraude,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Los títulos de la renta de seis por ciento que, con la denominacion de “deuda interior”, ha sido creada por el referido Protocolo y el decreto que lo ratifica, llevarán inscritos estos dos documentos; contendrán ademas la designación del valor que rezare cada título, y llevarán al márgen los cupones que representen la renta vencida y la que haya de vencer en tres años; indicando cada uno el valor que represente él mismo, y el día

(1) V. núm. 633.